

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese disponer. Cali, Valle, 02 de febrero de 2024.

La secretaria,
Linda Xiomara Barón Rojas

Auto Interlocutorio No. 029
760013103004-2021-00258-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Obra en el plenario, solicitud por parte del apoderado de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. de sentencia anticipada en aplicación del numeral 3 del art. 278 del C. General del Proceso, el cual dispone que, en cualquier momento cuando se encuentre probada la cosa juzgada, por iniciativa del juez y sugerencia de la parte, se declarara anticipadamente la misma.

Argumenta su solicitud indicando que conforme a los anexos aportados al proceso, para el año 2014 la señora Claudia Patricia Muñoz Ortegón, obrando en nombre propio y de sus hijos Brandon Steven Torres Muñoz y Johann Andrés Torres Muñoz, interpuso demanda en contra de la sociedad Cootranar y los señores María del Carmen Moreno García y Fredy Marino García Viveros, identificada con el número de radicado 76001310300720140006702, a través de la que pretendía la reparación integral de los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor Gilmer Olmedo Torres Jurado; en dicho trámite fue emitida sentencia de primera instancia el 21 de noviembre de 2018 en la cual se absolvía a todos los demandados, providencia que fue confirmada en segunda instancia el 20 de noviembre de 2019.

Conforme a lo expuesto, el apoderado de la llamada en garantía considera que se ha configurado la “cosa juzgada” de que trata el artículo 303 del Código General del Proceso, pues existe un nuevo proceso radicado con posterioridad a aquel en que la sentencia ya fue dictada, en el cual se relacionan las mismas partes y versa sobre el mismo objeto, originado en la misma causa del anterior, esto es, el radicado en el año 2014; por ende considera que el Despacho de proferir sentencia anticipada y que se de por terminado el proceso.

CONSIDERACIONES

Al respecto debe decirse que es cierto que el art. 278 del C. General del Proceso, establece como figura la denominada Sentencia Anticipada, la cual tiene como fin darles mayor celeridad a los procesos judiciales, sin agotar todas las etapas procesales y solucionando prontamente los litigios.

Dicho articulado establece:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la anterior normatividad, es claro que el Juez tiene el deber de dictar sentencia anticipada, si se cumple con alguna de las tres premisas allí establecidas.

En Ese sentido, respecto a la “cosa juzgada”, la jurisprudencia de las altas Cortes, en especial la de Corte Constitucional, ha señalado que: “...es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”¹

Conforme a lo anterior, se han establecido una serie de consecuencias procesales cuando se configure el fenómeno de la cosa juzgada, así como los requisitos bajo los cuales se puede entender que efectivamente se ha constituido dicha situación, puntos que también han sido definidos por la Corte Constitucional así:

“(...) En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

-Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada.

-Identidad de causa petendi, esto es, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento.

-Identidad de partes, lo que implica que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”² (subrayado por el Despacho)

En ese sentido, debe ser correctamente analizado el fenómeno de la cosa juzgada cuando ésta sea alegado por una de las partes con el propósito de que el proceso sea terminado de forma anticipada, toda vez que pueden constituirse los requisitos del mismo como son la identidad de partes, de objeto y de causa petendi, sin que implique necesariamente que nos encontremos ante un trámite que cuente ya con una decisión de fondo frente a la cual no pueda existir un pronunciamiento diferente.

Tenemos en el caso actual que efectivamente dentro del proceso identificado con radicado 76001310300720140006702 se encuentran relacionadas las mismas partes como

¹Corte Constitucional, Sentencia C-100 de 2019.

²Corte Constitucional, Sentencia C-100 de 2019.

demandantes y demandados, así mismo, la demanda impetrada en su momento tuvo su origen en los perjuicios causados a la esposa e hijos del señor Gilmer Olmedo Torres Jurado (Q.E.P.D), derivados del fallecimiento acaecido cuando se transportaba en un bus de la empresa Cootranar; no obstante, la misma fue instaurada como un proceso de responsabilidad civil CONTRACTUAL, es decir, aquella que se desprendía del contrato de transporte perfeccionado entre el señor Torres Jurado y Cootranar, derivadas del incumplimiento de las obligaciones propias de dicho contrato, reclamadas por los herederos de la víctima; sin embargo, el proceso instaurado actualmente por los demandantes se deriva de la responsabilidad civil EXTRACTUAL, por los daños causados a ellos derivados de la muerte del señor Torres Jurado.

Conforme a lo expuesto, frente a la situación planteada se trae a colación el concepto establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC780 del 10 de marzo de 2020, Exp. 2010-00053, donde señaló que los daños ocasionados por el transporte de personas derivados de la actividad peligrosa, corresponden a un régimen mixto, es decir, donde pueden verse aplicados los dos tipos de responsabilidad, pues se rige por las normas del contrato de transportes y las reglas especiales del régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas. Al respecto, en jurisprudencia reciente se han establecido los siguientes parámetros:

“En relación con el tema, el artículo 2342 del Código Civil establece una regla general de responsabilidad civil, según la cual toda persona a la que se le causa un daño está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios de manera directa o indirecta, pues si fallece, existen dos clases de acciones: i) la de los herederos, que tienen interés legítimo no solo para reclamar sus propios daños sino los ocasionados a su causante; y ii) la de las demás personas que, herederos o no de la víctima directa, tienen legitimación por verse perjudicadas con su deceso, pero solo para reclamar sus propios daños.

La primera de esas acciones, puede ser contractual o extracontractual, en función de si la muerte del causante es el resultado del incumplimiento de las obligaciones adquiridas previamente por el agente del daño, o si se deriva de la simple omisión del deber de no causar daño a los demás. En tanto que, la segunda, siempre es de naturaleza extracontractual, pues a pesar que se derive de un contrato, el tercero, heredero o no de la víctima, no puede ubicarse en su lugar si lo que pretende es la reparación de su propio daño.³

De allí que, el primer criterio para determinar el tipo de responsabilidad que se debe aplicar lo es el de la naturaleza de la pretensión, pues si lo que pretenden los demandantes es la reparación de sus propios daños por la muerte de la víctima directa siempre se tratara de una responsabilidad de carácter extracontractual. Pero, si la que demanda es la víctima directa o demandan sus herederos a nombre de esta, el tipo de responsabilidad va a depender de que los daños sean el resultado del incumplimiento de las obligaciones propias del contrato, en cuyo caso será de naturaleza contractual; o de que lo daños surjan de la infracción del deber general de no causar daño a los demás. Evento en el cual, a pesar de la existencia del contrato, será extracontractual.

(...) el régimen aplicable va a depender de si los daños son el resultado del incumplimiento de las obligaciones especiales del contrato de transporte de personas, tales como la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, etc.,

³CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de 10 marzo de 1994, reiterada en la de 18 de mayo de 2005, Exp. 14415.

en cuyo caso será de naturaleza contractual; o de que lo daños surjan de la infracción del deber general de no causar daño a los demás, que siempre será extracontractual”⁴

Por lo expuesto, en el caso sub-judice considera el Despacho que no se ha configurado la causal invocada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. para acceder a lo pretendido o terminar el proceso, debe necesariamente realizarse el estudio completo del caso para proferir el fallo, dado que debe analizarse el material probatorio que se recaude en el proceso y verificar si la parte demandante logró demostrar que se causó un daño derivado de la responsabilidad civil extracontractual, caso que no ha sido objeto de estudio previo para que se alegue que existe cosa juzgada respecto al caso particular.

Por lo anterior, no hay lugar a dictar la sentencia anticipada, solicitada por el apoderado de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de sentencia anticipada solicitada por el apoderado de la demandada y llamada en garantía Clínica Versalles, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **019** DE HOY **06 FEB 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria

⁴Tribunal Superior de Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo – Sentencia del 26 de enero de 2023, radicación 152383103002201400008-01